



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – (CONTRATO DE TRABAJO) – 25286-3105-001-2021-00022-00**

**DEMANDANTE: ALCIDES SEGUNDO PATERNINA VERBEL**

**DEMANDADO: METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S. – METALCONT DE COLOMBIA**

Mediante auto de 7 de diciembre de 2021, previamente a resolver frente a la contestación de la demanda, se requirió a la parte actora para que *«respecto del correo remitido a la parte demandada de 8 de junio de 2021, acredite que el iniciador acuso recibido del mensaje o que por cualquier otro medio el destinatario tuvo acceso al mensaje conforme dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020»*.

No obstante, el mencionado apoderado judicial de la parte actora, en escrito allegado el 16 de diciembre de 2021, señala que:

*«El correo electrónico remitido el día 8 de junio del 2021, asiste de todo tipo de legalidad en cuanto a su notificación y traslado, así como todos lo otros documentos que se han enviado al correo electrónico del demandado (sic).*

*En el envío de estas notificaciones y traslados, nunca ha existido notificación del correo electrónico del demandado alguna clase de problemas en el envío, o rebote del mensaje.*

*El correo electrónico del demandado, al cual se envían estas notificaciones y traslados, es el consignado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa METALCONT DE COLOMBIA.»*

Conforme al aparte anteriormente transcrito, se advierte que el hecho que el mensaje no haya *«rebotado»* o tenido alguna clase de problemas en su envío como lo presume el apoderado judicial de la parte actora, no significa de ninguna forma que hubiera quedado exonerado de su deber de acreditar que el iniciador haya acusado recibido o accedido al mensaje por cualquier otro medio, pues lejos de parecer un simple capricho por parte de esta juzgadora, tal exigencia tiene como finalidad, establecer si el demandado tuvo conocimiento de la existencia del proceso, y de ser así, poder determinar la fecha real desde la cual debe iniciarse el conteo del término de traslado.

La Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, señaló:

*«En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».*

Lo anterior, ciertamente, constituye jurisprudencia constitucional con efectos erga omnes, de obligatorio cumplimiento, la cual no puede ser sustituida mediante simples presunciones a las que llega apoderado judicial de la parte actora al señalar que el correo remitido a la pasiva «no rebotó», es decir, que existe un deber de acreditación impuesto desde lo mas alto de la administración de justicia que no puede obviarse.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que, no fue acreditado que el demandado haya accedido al mensaje de datos de 8 de junio de 2020, tal diligencia no puede tenerse en cuenta.

Ahora bien, verificada la contestación de la demanda, se evidencia que fue aportado poder especial, amplio y suficiente otorgado por el representante legal de la parte demandada, lo cual encuadra en el inc. 2 del Art. 301 del C.G.P., razón por la que se reconocerá personería para actuar al abogado CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES, y en consecuencia, se tendrá a METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S. por notificado por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** la diligencia de notificación remitida por el apoderado judicial de la parte actora el 8 de junio de 2021 comoquiera que no cumple con los lineamientos de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** y téngase al abogado CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES como apoderado judicial de la demandada METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S. en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

**TERCERO: TENGASE** a la sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S. notificada por conducta concluyente conforme disponen el lit. E del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. y el art. 301 del C.G.P.

Previamente a resolver acerca de la contestación de la demanda allegada por la pasiva, por secretaria contabilícese el termino de traslado, y fenecido este, regresen las diligencias al despacho para proveer conforme corresponde.

NOTIFIQUESE (1)

**La juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**